



23000068456880

Zona

FP

Tribunal Oral
1

Fecha de emisión de la Cédula: 08/julio/2023

Sr/a: DRA. MARIA EUGENIA MONTERO (Fiscal Ad-hoc)

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 27263034290

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

23000068456880

Tribunal: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA - sito en PEDRO LURO 2455

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **33013793 / 2007** caratulado:
Incidente N° 2 - QUERELLANTE: PACIARONI DE GASPARRI, ESILDA Y OTROS IMPUTADO: OTERO, FERNANDO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, Secretaria



23000068456880



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 33013793/2007/TO1/158/2

Mar del Plata, 7 de julio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca del reenvío dispuesto por el tribunal del recurso en este incidente de unificación de penas respecto de Fernando Alberto Otero; y,

CONSIDERANDO:

I

Que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal *"a fin de garantizar el derecho del recurso"* remitió este legajo a la instancia para que *"con la celeridad y resguardos que el caso impone, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación atendiendo también a las nuevas circunstancias imperantes al momento de la decisión"* (res. nro. 458/23 del 16/5/23).

Es así, que, a los fines de sustanciar la incidencia, se concedió intervención a las partes por el plazo de ley.

II

En primer término, el Ministerio Público Fiscal pidió el dictado de una nueva resolución conforme



#29326905#375852434#20230707140912576

los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, tras hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por esa parte, dejó sin efecto la sentencia de la Sala II de la CFCP que fijó en 25 años el límite temporal de la pena de prisión perpetua impuesta por este tribunal -con distinta integración- a Fernando Alberto Otero, y concedió su excarcelación en los términos del art. 317, inc. 4° del CPPN -res. 563/19 del 9/4/19-. En consecuencia, la Fiscalía propició que se rechace la unificación de condenas requerida por su defensa, disponiendo la inmediata detención del nombrado (art. 210 inc. "k", 221, 222 del CPPF).

Ello, con cita al Sr. Procurador de la Nación interino, quien al dictaminar expresó que el aspecto medular se centró en la inexistencia de un interés legítimo que habilitara la unificación pretendida, remarcando que debía tomarse en cuenta no sólo la posición del imputado sino también los intereses generales de la sociedad en función de la responsabilidad internacional asumida por el Estado argentino en materia de juzgamiento y sanción de los delitos de lesa humanidad.

Por tal motivo, sostuvo que *"lo resuelto por el a quo [unificación de penas en 25 años] no cumple*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 33013793/2007/TO1/158/2

con los requisitos de un acto jurisdiccional válido, en tanto mediante el uso de una fórmula estereotipada se omitió brindar respuesta concreta al reclamo particular alegado en la impugnación”, acarreando una sensible reducción de la pena a prisión perpetua impuesta, transformándose, en los hechos, en una verdadera conmutación prohibida por la obligación de sancionar adecuadamente los crímenes contra la humanidad y de garantizar una reparación integral de las víctimas.

En ese sentido, reiteró el contenido de las presentaciones efectuadas a lo largo de esta incidencia por la acusación pública; la propia dinámica de los sucesos cometidos *prima facie* por Otero (cometidos en el año 1975, condenados en 2016 y declarados de lesa humanidad), lleva insita su impunidad tras subrayar que el nombrado recién pudo ser sometido a la justicia a finales del año 2012.

Agregó que durante el tiempo en que permaneció detenido de manera preventiva o en cumplimiento de la pena impuesta el 26/02/1982, en el marco de la causa “Rojas”, los crímenes objeto de condena en la presente no pudieron ser investigados ni traídos a la justicia; las pretensiones punitivas sobre Otero por los crímenes objeto de juzgamiento en este proceso y por esa causa, no sólo *“nunca coincidieron en el tiempo, sino que nunca fueron*



susceptibles de ser perseguidos penalmente a la vez, por lo que la mera superposición temporal de los hechos, no basta para relacionar materialmente las respuestas punitivas respecto de cada uno de ellos", ni para satisfacer el interés legítimo que la Cámara Federal de Casación estableció a fin de que proceda la unificación de una condena agotada por las reglas del concurso real a consecuencia de la especial condición de los delitos de lesa humanidad.

De tal modo, concluyó que no resulta admisible que, por aplicación de una regla general como la prevista en el art. 58 del CP, se reduzca la pena impuesta, dado que llevaría a incumplir las reglas internacionales que obligan a establecer "*penas adecuadas*" para ciertos crímenes, entre ellos, los delitos de lesa humanidad, con cita en el precedente *Alespeiti* de la CSJN.

Agregó que en las actuales condiciones, cobrando nueva virtualidad la pena de prisión perpetua impuesta, sin perjuicio del cómputo que corresponda efectuar, impone decretar la prisión preventiva de Fernando Alberto Otero, valorando a su respecto los riesgos procesales que consideró ya han sido meritados en el marco del incidente respectivo (FMP 33013793/2007/TO01/158), los que a su entender hoy se agravan con la confirmación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 33013793/2007/TO1/158/2

dictada por la Sala II de la CFCP de la condena a prisión perpetua impuesta en los autos principales (29/12/22).

III

A su turno, las querellantes -Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia De Buenos Aires, Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos Centro y Sur de la provincia de Buenos Aires y Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- coincidieron con la posición del acusador público, remarcando que la unificación de una condena originada en procesos en los que se investigaron crímenes de lesa humanidad violenta de manera palmaria el debido proceso legal.

Afirmaron que la pena de prisión perpetua impuesta al encartado no se está cumpliendo de manera efectiva y eficaz como lo exigen las mandas nacionales e internacionales en la materia, solicitando en consecuencia que se revoque la excarcelación concedida y se proceda a su inmediata detención.

IV



#29326905#375852434#20230707140912576

En su hora habló la Sra. defensora pública coadyuvante, afirmó la improcedencia del tratamiento del reenvío por este tribunal, solicitando que se devuelva el legajo a la Sala II de la CFCP para que se pronuncie como *"tribunal de origen"* conforme estime corresponder y, en forma subsidiaria, reeditó su pedido de unificación de condenas, con un límite temporal de 25 años, conforme los lineamientos y argumentos expuestos por ese tribunal en el fallo anulado y, por tanto, se mantenga la excarcelación concedida por la Casación.

Al respecto, expresó que *"resultaba llamativo que nada haya dicho el Sr. Fiscal ante el reenvío dispuesto por el tribunal de casación"* que, sin pronunciarse al respecto, consintió su remisión a esta instancia para que se cumpla con la manda del Máximo Tribunal.

Tras repasar las intervenciones de la Alzada en cada uno de los pronunciamientos sostuvo que su asistido, según el cómputo que registra la causa, estuvo privado de libertad por más de 27 años y 5 meses, cumpliendo con la sociedad y los organismos internacionales, ya que respecto de la secuencia fáctica ventilada en la causa *"Rojas"* de la justicia de San Juan por la que fue condenado por primera vez, hoy se investigan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 33013793/2007/TO1/158/2

esos mismos hechos atribuidos como *delitos de lesa humanidad*; nuevas circunstancias de hecho a considerar que confirman la legalidad de la unificación de condenas.

Hizo hincapié en que si los hechos que conforman la plataforma fáctica del objeto procesal de las presentes actuaciones hubieran sido juzgados en forma contemporánea a la tramitación de la causa "Rojas" -primera condena a la pena de reclusión perpetua-, la aplicación del juego de los arts. 55 a 58 del C.P. "*hubiera resultado más visible*", disponiéndose una única condena por aplicación del principio regulativo de la pena total, esto es, del principio de unidad para los casos de pluralidad de conductas delictivas (art. 58 del CP).

Pidió que se tenga presente que su asistido, al momento de obtener la libertad, fijó domicilio en Garay 3967, PA 3er piso de esta ciudad, vivienda donde actualmente reside junto a su esposa, trabaja dentro de la economía informal, por lo tanto no se evidencian riesgos procesales como "*pretende imponer la fiscalía*". Y que aun estando en libertad estuvo sujeto a derecho, información ratificada por los testigos del beneficio de litigar sin gastos iniciado recientemente (incidente FMP 33013793/2007/TO1/172).



v

Expuestas las posiciones de las partes, habremos de decir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, y haciendo suyos los argumentos del Sr. Procurador, fijó en el reenvío pautas y lineamientos que anticipan el fondo de la cuestión a resolver en esta incidencia, desarticulando los fundamentos vertidos en la sentencia dictada por la Sala II de la CFCP -res. 563/19 del 9/4/19- que, tras fijar el límite temporal de la pena de prisión perpetua impuesta a Fernando Alberto Otero en 25 años, concedió su excarcelación por considerar cumplida la pena no firme en los términos del art. 317 inc. 4 del CPPN.

De la simple lectura del fallo se desprende que el tribunal de origen al que alude en su reenvío resulta indefectiblemente la Sala II de la CFCP, órgano revisor que en cada intervención se pronunció por la unificación de condenas en prisión perpetua, para finalmente fijar su límite temporal en 25 años y ordenar la soltura de Fernando Alberto Otero al tenerla por agotada.

Ello sin soslayar que, tras la anulación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta incidencia ingresó a la Sala II CFCP promediando el mes de noviembre de 2022 y, excusaciones mediante,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 33013793/2007/TO1/158/2

permaneció radicada en esa cámara por casi seis meses.

Para ser concretos, quedó a estudio de la Sala II hasta el 16 de mayo de este año, fecha en la que, con el fin de *"garantizar el recurso"*, decidió reenviar las actuaciones a este tribunal para que *"con la celeridad y resguardos que el caso impone, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación atendiendo también a las nuevas circunstancias imperantes al momento de la decisión"* (res.458/23)).

VI

Que en este nuevo análisis, razones de orden procesal tendientes a evitar un dispendio jurisdiccional innecesario nos convence en cuanto a resolver en la dirección señalada por el cimerio tribunal de la Nación, más allá de asistir razón a la defensa cuando sostiene que, en su reenvío, la Sala II de la CFCP no se pronunció nuevamente respecto al recurso de casación deducido por la Defensa Pública Oficial del imputado y las representantes del Ministerio Público Fiscal -contra el fallo emitido por este tribunal el 02/11/2018-, tal como hubiera correspondido luego de que la Corte Suprema de



Justicia de la Nación, con fecha 24/11/2022, dejara sin efecto la mencionada sentencia de la Casación Federal del 09/04/2019.

Es evidente que no resulta competencia de estos estrados llevar adelante una implícita revisión del último fallo de la Sala II (16 de mayo de 2023) mediante el cual, sin resolver aquéllos recursos referidos, decidió remitir las actuaciones a esta sede a fin de que "se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, atendiendo también a las nuevas circunstancias imperantes al momento de la decisión".

Las nuevas circunstancias, aclaramos, estarían dadas por el hecho de que durante todo el periplo recursivo esa misma Sala confirmó la sentencia condenatoria dictada por este tribunal (pena de prisión perpetua para Otero). Si bien la condena aún no adquirió firmeza y no aparece como una circunstancia que justifique pasar por alto al tribunal intermedio, lo cierto es que las propias partes, en la instancia correspondiente, no impugnaron el reenvío sometido a acuerdo.

Por otra, más allá de la obligación de acatar la sentencia, con las consecuencias sistémicas, funcionales y hasta disciplinarias que conllevaría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 33013793/2007/TO1/158/2

arrogarse facultades revisoras que no corresponden a esta instancia, adoptar una decisión contraria solo acarrearía una nueva remisión de estas actuaciones a los órganos superiores, con la consecuente dilación indebida, sin que hayan variado las características intrínsecas del caso. Por ello, teniendo los fundamentos del Sr. Procurador General de la Nación como norte, pasamos el asunto a la deliberación.

VII

Para situarnos en contexto, habremos de decir que el imputado Fernando Alberto Otero fue condenado por este tribunal, con distinta integración y por veredicto del 20/12/2016, a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas, tras haber sido considerado coautor penalmente responsable de homicidio calificado por el concurso premeditado de más de dos personas en perjuicio de Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Alberto Goldemberg; Daniel Gasparri y Jorge Stoppani y privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y homicidio calificado por el concurso premeditado de más de dos personas cometidos en perjuicio de María del Carmen Maggi, sucesos catalogados como delitos contra la humanidad



y en concurso real entre sí (Arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 80 inc. 6° y 142 inc. 1° del C.P., texto según Ley 20.642; 398, 403, 530, 531 y ccdts. del C.P.P.N.)”; sentencia confirmada, en lo que aquí interesa, como dijimos, por la Sala II de la CFCP a fines del año pasado.

Ahora bien, en lo que a la unificación de penas respecta, resulta oportuno señalar que este tribunal, con diversa integración, por resolución del 24/11/17, ya rechazó ese pedido deducido por la defensa tras entender que no encuadraba en los supuestos de procedencia del art. 58 del CP: dos sentencias firmes y agotadas frente a la impuesta en este proceso que no había adquirido firmeza.

Esa decisión fue revisada por el tribunal del recurso a instancias tanto de la defensa como de la fiscalía: en dos oportunidades que, por similares argumentos, anuló aquella decisión de este tribunal oral, remitiendo las actuaciones a la instancia a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento (res. 820/18 del 29/18 y res. 1531/18 del 5/10/18).

En función de los dos reenvíos, este tribunal cumplió con la unificación de condenas, impuso a Otero la pena única de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente, y fijó un límite temporal en treinta y siete años y seis meses de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 33013793/2007/TO1/158/2

prisión (resolutorios del 10/7/18 y 2/11/18).

Impugnadas esas decisiones, el tribunal revisor finalmente casó positivamente fijando el límite temporal en 25 años y disponiendo la excarcelación de Otero; soltura efectivizada hace algo más de 4 años.

De allí que entendemos que la anulación dispuesta por la CSJN retrotrae la situación procesal al momento en que este tribunal, con diversa integración, rechazó la unificación de la pena de reclusión perpetua dictada por la justicia federal de San Juan en el Expte. 4622 caratulado "Fiscal c/ Otero Fernando, Delfor Abraham Campos y otros s/ homicidio en perjuicio de Pablo Rojas" y la excarcelación concedida por órgano del recurso a Otero.

VIII

Con estos antecedentes y reiteramos, dentro del delimitado margen de actuación fijado por la CSJN., al que también aludiera la sala II al reenviar estas actuaciones, no resta más que estar a lo dictaminado por representantes del Ministerio Público Fiscal en las distintas instancias, por cuanto sostuvieron que no es posible en este caso unificar la pena de prisión perpetua dictada en este proceso con la ya agotada, conmutando en



los hechos una pena impuesta por haber sido considerado coautor de crímenes calificados como de lesa humanidad.

En ese mismo sentido, afirmaron que la obligación asumida por el Estado Argentino no se agota en el deber de investigar y condenar a los autores de tan aberrantes crímenes, sino que también, para garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad toda, es necesario que se cumplan las penas oportunamente impuestas.

En resumen, el tiempo de detención cumplido por Fernando Alberto Otero en virtud de la condena impuesta en 1982 en la causa "Rojas" no es susceptible de contabilizarse en el marco de la unificación de sentencias condenatorias pretendida por la defensa, por cuanto deja a la vista un *"objetivo irreconciliable con el interés legítimo"* requerido por la jurisprudencia para proceder a la unificación: sumar tiempos de detención indiscriminadamente a fin de colocarse en una situación de libertad anticipada.

Sin más que agregar, de conformidad con lo resuelto la CSJN, con remisión a los fundamentos del Sr. Procurador General de la Nación, no habrá de hacerse lugar a la unificación de penas solicitada por la defensa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 33013793/2007/TO1/158/2

Dilucidada la cuestión atinente a la unificación condenas, resta expedirnos acerca del pedido de la prisión preventiva de Fernando Alberto Otero peticionada por los acusadores públicos y privados.

En ese sentido, tal como fuera anticipado, la anulación de la resolución que concedió la excarcelación vuelve al estado procesal anterior; circunstancia que, sumada al peligro procesal que se infiere de la amenaza penal en ciernes (inciso b. del art. 221 del CPPF) representada por la condena no firme a prisión perpetua impuesta a Fernando Alberto Otero, impone decretar la prisión preventiva de Fernando Otero, disponiendo su alojamiento provisorio en la delegación local de la Policía Federal Argentina y, obtenido el cupo, en un establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Federal, librando a tal fin las ordenes pertinentes.

Es que, el tiempo de detención que registra Otero en este proceso arroja un cómputo de 6 (seis) años, 4 (cuatro) meses y 22 (veintidós) días, por lo que no se ha cumplido el límite temporal de la pena de prisión perpetua impuesta -25 años- para acceder a los supuestos de excarcelación previstos en los incisos 4 y 5 del art. 317 del CPPN.



Por ello, este tribunal,

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al pedido de unificación de condenas deducido por la defensa oficial en favor de Fernando Alberto Otero.

2. **DECRETAR LA PRISIÓN PREVENTIVA** de **FERNANDO ALBERTO OTERO**, titular del DNI nro. 8.631.236, de las demás condiciones personales obrantes en autos, disponiendo su inmediata detención en carácter de comunicado (art. 283 del CPPN) desde el domicilio sito en Garay 3967, Planta alta, depto. "3" de esta ciudad de Mar del Plata.

A tal fin líbrese orden a la División Unidad Operativa Federal Delegación Mar del Plata, para que previa constatación de la presencia del nombrado en ese domicilio, proceda a su detención, facultando al delegado o personal a su cargo que al efecto designe a allanar ese inmueble así como toda otra dependencia contigua o anexa que por su comunicación o accesión pueda considerarse incluida dentro del ámbito domiciliario, en el día de la fecha, habilitándose horas inhábiles en caso que la diligencia se prolongue más allá de la puesta del sol, debiendo procederse en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Libro II, Título III, capítulos II y III, artículos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 33013793/2007/TO1/158/2

224 y 225 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, debiendo labrar el acta respectiva con arreglo a los artículos 138, 139, 140 y 141 y en estricta observancia de las formalidades de los arts. 228, 230 y 231 del mismo cuerpo legal. Efectivizada que sea la detención de Fernando Alberto Otero, dispóngase su alojamiento transitorio en la División Unidad Operativa Federal Delegación Mar del Plata, requiriendo cupo al Servicio Penitenciario Federal.

Regístrese. Notifíquese.



#29326905#375852434#20230707140912576